

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 171.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama fecha 28 del actual, me dice lo que sigue:

«Ministerio de Estado participa que Ministerio interior de Portugal, ha determinado que los pasaportes que comprendan más de una persona no darán derecho a viajar solo más que al que figure como titular, pues las demás personas que estén incluidas en el documento, no podrán utilizarle sino cuando viajen con citado titular y nunca independientemente.»

Lo que se hace público por medio de este periodico oficial, para general conocimiento.

Soria 30 de Mayo de 1934.

941

El Gobernador,
F. CORPAS.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD
Y PREVISION

El Presidente de la República española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Cuando los patronos

que necesiten emplear braceros en los trabajos agrícolas no acudan a los registros u oficinas de colocación obrera, regulados por la ley de 27 de Noviembre de 1931 y su reglamento de 6 de Agosto de 1932, y contraten trabajadores forasteros, habrán de hacerlo siempre a base de jornales no inferiores a los establecidos por los organismos oficiales de trabajo competentes para ello, y a falta de éstos y en defecto también de lo fijado en pactos colectivos, a los que rijan para trabajos iguales en la localidad más próxima en que tales organismos funcionen.

En el trabajo de los niños se observará lo legislado sobre el mismo.

De las denuncias por infracción de lo preceptuado en este artículo conocerán los respectivos Jurados mixtos del trabajo rural, quedando derogados el decreto de 28 de Abril de 1931, ley de la República de 9 de Septiembre del propio año y el artículo 8.º de las disposiciones transitorias del reglamento de 6 de Agosto de 1932, y todo cuanto resulte dispuesto en oposición a lo preceptuado en esta ley.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Madrid veintiocho de Mayo de mil no-

vecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, JOSÉ ESTADELLA ARNÓ.

(Gaceta del día 30 de Mayo.)

—
ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia del Presidente de la Federación Nacional de Colegios oficiales de Practicantes, de 11 del actual, solicitando que por los Gobernadores civiles se ordene a los respectivos Alcaldes se autorice a los Practicantes titulares auxiliares de los Inspectores municipales de Sanidad, su presencia en esta capital durante los días 7 al 10 de Junio próximo, en que se verificará la II Asamblea Nacional de Colegios oficiales de Practicantes, por la gran trascendencia que para la clase en general han de tener los temas que en ella van a tratarse y la importancia que particularmente alguno de ellos encierra para los Practicantes titulares.

Este Ministerio, considerando atendibles las razones expuestas en la instancia de referencia, ha tenido a bien resolver como en la misma se interesa.

De orden ministerial lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 26 de Abril de 1934.—P. D., JOSÉ PEREZ MATEOS.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del día 30 de Mayo.)

—
MINISTERIO DE AGRICULTURA

—
DECRETO

En el decreto de 24 de Octubre de 1933 se establecieron las normas a que había de sujetarse el comercio de trigos y sus harinas, fijándose las escalas de precios dentro de las cuales había de desenvolverse con carácter obligatorio el mercado nacional de dicho cereal durante los plazos que se señalaban en el artículo 3.º Con

arreglo al precepto legal contenido en el mismo, la vigencia del expresado decreto termina el día 31 del mes de Mayo corriente; y, como obligada consecuencia, se hace preciso dictar la disposición que haya de regir a partir del 1.º de Junio próximo.

Circunstancias climatológicas de todas conocidas retrasan en varias zonas la recolección de la cosecha de 1934-35, privando ello de realizar con éxito el estudio preciso para establecer y fijar las tasas, ya que han de ser tenidos en cuenta muchos y muy interesantes factores, hasta ahora desconocidos, como son: el volumen aproximado de la cosecha, el rendimiento de los trigos, los promedios de los costos de producción y demás datos, no menos importantes e indispensables.

Una vez realizado este estudio, mediante el exacto conocimiento de aquellos diversos factores que pueden influir y de hecho influyen notablemente en el total resultado, será el momento oportuno para dictar la disposición legal apropiada de carácter general y, que de modo definitivo, regule el comercio del trigo procedente de la venidera recolección. Interin esto se verifica, forzosamente ha de ser establecido el régimen que rija durante el próximo mes de Junio y, por consiguiente, teniéndose presente que los trigos que han de molturarse y consumirse en el referido período de tiempo son los de la cosecha 1933-1934, y habiéndose fijado para los mismos, en los meses de Abril último y Mayo corriente, el precio de tasa mínima de 53 hasta 59 pesetas los 100 kilogramos, idénticos deben ser los que hayan de quedar fijados para el repetido mes de Junio del año actual.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prorrogado durante el mes de Junio del corriente año el decreto de 24 de Octubre de 1933.

Art. 2.º Desde el día 1.º del mes de

Junio próximo, hasta el 30 del mismo, el mercado nacional de trigos se desenvolverá, con carácter obligatorio, dentro de los precios de 53 a 59 pesetas por cada 100 kilogramos de dicho cereal.

Dado en Madrid a veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Agricultura, CIRILO DEL RIO RODRIGUEZ.

(Gaceta del día 31 de Mayo.)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO

El decreto de 19 de Febrero de 1934, al restablecer la Confederación del Ebro, se limitó a señalar un camino, pero no estableció una preferencia ni mucho menos una concesión con carácter de exclusividad.

Lejos de ello, ya se advierte en su preámbulo que los beneficios se extenderán a otras cuencas en el instante propicio, adaptándolo a sus peculiaridades respectivas. Definido así un criterio de generalidad en la aplicación y refiriéndose a realidades geográficas prácticamente inmutables y a problemas que no cambian sensiblemente en plazo breve, la elección del momento tenía forzosamente que depender de la actitud demandante de los usuarios de aguas públicas y en general de la opinión de las diversas cuencas. La falta de esta opinión hubiera exigido una aplicación extensiva de la autorización contenida en la primera parte del artículo 241 de la ley de Aguas, dando lugar a que pudiera atribuirse a imposición; lo que de este otro modo resulta una concesión a las demandas de los interesados, con el apoyo de sus estímulos y la garantía de su conformidad.

Singularmente se ha manifestado esta conformidad con vehemencia de aspiración en la cuenca del Duero, siendo éste un primer fruto obtenido de la formación y exhibición del Plan Nacional de Obras hidráulicas.

Ha llegado, pues, el momento de conceder de nuevo a esta cuenca los beneficios de una organización que conoció en su día, según se había anunciado en las justificaciones de anteriores disposiciones transitorias y en la ya citada, que sirve de antecedente a ésta.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reorganiza la Confederación hidrográfica del Duero. Este organismo estará integrado por las representaciones proporcionales de todos los elementos que se beneficien o puedan beneficiarse con el aprovechamiento de las aguas públicas que discurren por la cuenca de dicho río y por la de las Corporaciones interesadas en tal aprovechamiento.

Art. 2.º La Confederación hidrográfica del Duero tendrá plena autonomía para regir y administrar por sí los intereses que han de confiársele, así como también para adquirir, poseer y enajenar todo lo que pue-

da constituir su propio patrimonio; para contratar, para obligarse y para ejercitar ante los Tribunales de cualquier género toda suerte de acción, sin otras limitaciones que las señaladas en las leyes generales de la República y las reservadas por razones de la alta inspección que sobre ella ha de ejercer el Estado, impuestas por este mismo decreto o por su reglamento.

Art. 3.º La Confederación estará regida por un Delegado del Gobierno de la República, designado en Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Obras públicas; por una Asamblea y por una Junta de gobierno. La Confederación hidrográfica del Duero tendrá su residencia oficial en Valladolid.

Art. 4.º El Delegado del Gobierno en la Confederación será nombrado libremente por aquél y actuará como Presidente nato de la Asamblea y de la Junta de gobierno, pudiendo oponer su veto a todos los acuerdos de estos organismos, dando inmediata cuenta, en su caso, al Ministro de Obras públicas, quien resolverá en definitiva.

Art. 5.º La Asamblea estará formada por representantes de los usuarios de todas clases y concesionarios de aguas públicas de toda la cuenca, en justa proporción con la superficie regada o regable, con la potencia de los saltos o con el consumo de agua registrado, autorizado o concedido, y en forma tal, que no quede sin representación interés alguno de la cuenca. También formarán parte de la Asamblea representantes de las Cámaras oficiales Agrícolas, de Comercio e Industria afectadas; de las organizaciones de propietarios, arrendatarios y obreros legalmente constituidas e interesadas en la Confederación; un Delegado del Ministerio de Hacienda, un Letrado asesor y el Ingeniero Director de la Confederación.

El reglamento que habrá de dictarse establecerá las normas a que habrán de sujetarse las designaciones de representantes y de los funcionarios que hayan de formar parte de la Asamblea.

Art. 6.º Compete a la Asamblea la aprobación, a propuesta de la Junta de gobierno: de las Ordenanzas que habrán de regir los distintos servicios de la Confederación; el estudio y propuesta al Ministerio de Obras públicas de las reformas legislativas y reglamentarias de carácter general que puedan influir en los planes de aquel organismo, y la formalización en el último mes del ejercicio económico del plan y presupuestos para el siguiente, sobre los cuales deberá recaer la aprobación de la Administración pública central, en el plazo de treinta días.

Art. 7.º La Asamblea nombrará de su seno a la Junta de gobierno, de la que formarán parte con voz y voto, necesariamente, el Delegado del Ministerio de Hacienda, el Asesor jurídico y el Ingeniero Director de la Confederación.

Corresponderá a la Junta de gobierno la ejecución de las obras de los planes previamente aprobados y del cumplimiento de todos los servicios que en el mismo figuren. La Junta de gobierno podrá nombrar los Comités técnicos y ejecutivos que estime necesarios para el mejor desempeño de su función.

Art. 8.º De las decisiones de la Junta de gobierno cabrá recurrir en alzada ante la Asamblea, y de los acuerdos de ésta, ante el Ministro de Obras públicas. Contra la resolución de este último sólo podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo.

Art. 9.º El Ingeniero Director de la Confederación

será el Jefe de todo el personal técnico, y propondrá el nombramiento y separación del mismo al Ministerio correspondiente, cuando dicho personal pertenezca a los escalafones oficiales, y en otro caso, a la Junta de gobierno.

También corresponderá al Ingeniero Director la formación de los planes y presupuestos generales de la Confederación, la redacción de los informes de carácter técnico, la organización de los estudios e investigaciones procedentes y la inspección de todas las obras y servicios.

Art. 10. Serán funciones peculiares de la Confederación:

La formación de un plan de aprovechamiento general, coordinado y metódico, de las aguas que discurren por el cauce de los ríos de la cuenca, respetando en sus líneas básicas el que con carácter nacional sea formulado legalmente.

Ejecutar las obras del plan en el orden que señale la Asamblea de usuarios, una vez que sea aprobado por la Superioridad.

Prestar, de acuerdo con la Administración general del Estado, toda clase de servicios de obras públicas, agrícolas, forestales o cualquier otro que guarde relación con las finalidades perseguidas por la Confederación.

Resolver en primera instancia las competencias planteadas entre los Sindicatos de usuarios o concesionarios federados.

Informar todas las solicitudes de concesiones de aguas públicas de la cuenca, limitándose al punto concreto de su compatibilidad con las obras incluidas en los planes de la Confederación.

Aplicar, por delegación de la Administración central, las disposiciones vigentes sobre expropiación forzosa por utilidad pública, cuando ello sea necesario para la realización de los planes debidamente aprobados.

Expropiar y subastar los terrenos regables y no regados por sus propietarios en la forma y condiciones que pudiera hacerlo la Administración pública, según las disposiciones legales en vigor.

Imponer un canon de mejora a los aprovechamientos que la obtengan, por obras de regularización o modificación del régimen de las aguas.

Art. 11. Para sufragar los gastos de su propio funcionamiento podrá la Confederación hacer derramas entre los federados, previa la oportuna aprobación de la Asamblea de usuarios y la expresa conformidad del Ministro de Obras públicas.

Art. 12. Con destino a las obras incluidas en sus planes, y para la explotación y administración de las mismas, dispondrá la Confederación:

a) De una subvención anual del Estado señalada en los presupuestos generales de la nación.

b) Del producto de la tarificación por transportes y flotación por los cauces naturales y por los de ellos derivados mediante obras de carácter general que no tengan reservado este derecho.

c) Del producto de los bienes propios de la Confederación y de las obras que explote directamente o por arriendo, con los requisitos reglamentarios.

d) Del importe de las aportaciones exigibles a los interesados en obras en curso o pendientes con arreglo a las leyes que les sea aplicables.

e) Del canon de mejora que, autorizado legalmente, resulte en aplicación reglamentaria por beneficios

a los usuarios y concesionarios de aguas públicas por regulación o aumento de caudales aprovechables.

f) De la aportación de Diputaciones y Ayuntamientos en proporción a la riqueza creada en beneficio común y público y a los servicios de este mismo carácter prestados.

g) Del producto de los empréstitos que podrá contratar con la garantía de la plus valía de las tierras, según compromisos formalmente adquiridos por los propietarios o sus Asociaciones; y del usufructo de los saltos de pie de presa, previa aprobación de la Superioridad, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 13. Los gastos de recaudación formarán parte del presupuesto ordinario de la Confederación.

Art. 14. La contabilidad de la Confederación estará intervenida constantemente por el Delegado del Ministerio de Hacienda y será después elevada a la Superioridad para el cumplimiento de todos los preceptos de la ley de Contabilidad.

Art. 15. La Confederación dependerá administrativamente de la Dirección general de Obras hidráulicas o del organismo que desempeñe en cada momento su actual función en relación con las obras y sus complementos. Dichas obras y los restantes trabajos podrá realizarlos por sí o contratarlos, según las disposiciones vigentes, sin limitación en la cuantía. Dependerá de las restantes Direcciones generales en los trabajos propios de su competencia, por mediación de la de Obras hidráulicas o del órgano que le sustituya.

Art. 16. Los servicios del personal facultativo que pertenezca o los escalafones de funcionarios del Estado afectos a la Confederación se considerarán para todos los efectos, como servicios prestados al Estado.

La Junta de gobierno, a propuesta del Ingeniero Director, podrá utilizar con carácter accidental los servicios y dictámenes de Ingenieros, especialistas y técnicos de cualquier índole ajenos a los servicios públicos.

Art. 17. La Confederación podrá crear Juntas locales dependientes de la misma, por su propia iniciativa o a petición de las entidades interesadas, en aquellas zonas que se encuentren en período actual o próximo de transformación con motivo de la construcción de grandes obras de aprovechamiento hidráulico y para la ejecución de estas obras.

El reglamento especificará la forma de constitución y atribuciones de tales Juntas.

Art. 18. Las facultades que en materia de aguas públicas no se asignan por este decreto a la Confederación Hidrográfica del Duero se regirán por las disposiciones vigentes de igual modo que en las restantes cuencas hidrográficas de España.

Art. 19. Las atribuciones que se otorgan a la Confederación hidrográfica del Duero lo serán sin perjuicio, en caso alguno, de la soberanía del Estado y de todo derecho adquirido y valedero.

Art. 20. Queda autorizado el Ministro de Obras públicas para designar una Comisión que sea la encargada de preparar todo lo concerniente a la convocatoria de la Asamblea, Comisión que habrá de cesar en cuanto la Confederación quede constituida definitivamente.

Dado en Madrid a veinticuatro de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Obras públicas, RAFAEL GUERRA DEL RIO.

(Gaceta del día 26 de Mayo.)

FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA

CIRCULAR

Habiéndose declarado servicio público nacional la recolección de la cosecha pendiente, y prohibido, conforme al número 10 del artículo 28 de la ley de Orden público todos los paros o huelgas que afecten a las labores de la recolección, es deber del Ministerio fiscal ejercitar con especial celo sus funciones cuando se realicen actos dirigidos a conseguir la cesación de los mencionados trabajos agrícolas, pues tales actos, ya sean imputables a los patronos, ya a los obreros, pueden ser constitutivos, según el modo de su realización, ya del delito de sedición que define el artículo 245 del Código penal, ya del delito de atentado a que se refiere el número 1.º del artículo 258 del mismo Código, sin perjuicio de otros que puedan ejecutarse en conexión con aquellos hechos.

Deben, por tanto, los Fiscales promover, cuando de oficio no se haya hecho, la formación de los sumarios correspondientes, cuidando, por una inspección realizada del modo más eficaz que sea posible, de que el procedimiento tenga la rapidez que la ley de Orden público requiere, e instar de las Salas de gobierno los de las territoriales, cuando el número o importancia o relación entre sí de los diversos hechos delictivos lo requieran, el nombramiento de Jueces especiales.

Espero de todos los funcionarios del Ministerio fiscal pongan en el cumplimiento de estos deberes toda la inteligencia y laboriosidad que les caracteriza.

Tan pronto llegue a poder de V. E. la *Gaceta* en que se publica la presente circular, se servirá acusarme recibo telegráficamente.

Madrid, 30 de Mayo de 1934.—Lorenzo Gallardo.—A los Fiscales de todas las Audiencias.

(*Gaceta* del día 31 de Mayo.)

INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD
DE SORIA*Circular*

Estando dispuesto por las disposiciones vigentes se proceda a la vacunación anti-variolosa de los niños antes de haber cumplido los seis meses de edad, y la revacunación cada siete años; se recuerda a los Inspectores municipales de Sanidad y Alcaldes de esta provincia, la obligación de hacerla en esta época. (Artículo 3.º del Real decreto de 18 de Agosto de 1891.)

Lo que se hace público a los debidos efectos.

Soria 29 de Mayo de 1934.—El Inspector provincial de Sanidad, F. Martín.

947

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL.—RUSTICA

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Anuncio

Habiendo observado que la mayor parte de las Juntas periciales están constituidas con arreglo a disposiciones que dejaron de estar en vigencia por el decreto de 6 de Agosto de 1932 (*Gaceta* del 9), en cuyo artículo 9.º se dispone que:

«En cada municipio funcionará una Junta pericial, presidida por el Alcalde, y se compondrá de dos de los mayores contribuyentes, nombrados por la Comisión municipal permanente; dos vecinos propietarios agricultores, designados por votación entre ellos; un vecino propietario de urbana y otro propietario de montes particulares, donde los hubiere, designados en la misma forma; un representante de los propietarios forasteros, elegido por éstos; un representante de los arrendatarios; otro de los obreros asentados en el campo, y otro de los obreros agrícolas asalariados, designados, respectivamente, por los de su misma clase, y un Secretario, que será el del Ayuntamiento respectivo.»

Esta Jefatura encarece la necesidad de renovar las referidas Juntas adaptándolas

a la disposición anterior, en evitación de imposición de sanciones.

Soria 30 de Mayo de 1934.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermin Giménez Benito.

946

SECCION AGRONOMICA DE SORIA

Comisión organizadora de la Cámara oficial agrícola.—Circular

En vista de que la invitación que se hacía en circular publicada en el núm. 136 de este *Boletín oficial* de fecha 13 de Noviembre de 1933 a todos los Sindicatos agrícolas y Asociaciones de carácter agrícola, forestal o pecuario con domicilio en la provincia, para que presentasen a esta Comisión la documentación que se especificaba, necesaria para la inclusión de las referidas entidades en el Censo electoral de esta Cámara oficial agrícola, únicamente han respondido el Sindicato agrícola Caja rural de Conquezuela y el Sindicato agrícola de Velilla de los Ajos; nuevamente se dá un plazo de quince días a partir de la publicación de esta circular, para que las entidades que se consideren con derecho a ser incluidas en el Censo electoral de la Cámara oficial agrícola de la provincia, presenten a esta Comisión organizadora los siguientes documentos:

a) Los Sindicatos agrícolas, reconocidos legalmente como tales, certificación (si no la hubieren aportado ya) acreditativa del número de socios que tuviere en 1.º de Abril del año 1933.

b) Las Asociaciones a que se refiere el apartado b) del artículo 2.º del decreto de 28 de Abril de 1933 aclarado por las Instrucciones de 3 de Mayo del citado año (*Gaceta* del 4), formularán una solicitud fundamentada de inclusión, que dirigirán al Presidente de la Comisión organizadora de la Cámara, acompañando los siguientes documentos:

1.º Dos ejemplares de los estatutos, autorizados con las firmas del Presidente y del Secretario.

2.º Certificación o certificaciones expedidas por el Secretario de la entidad, con el visto bueno de su Presidente, en las que se acrediten estos extremos: a) Número de socios que tuvieran en 1.º de Abril de 1933, haciendo constar si todos ellos son labradores directos de la tierra, bien como propietarios, colonos o aparceros, o se dedican a la explotación de la ganadería en fincas de puro pasto o de aprovechamientos naturales. b) Principales actuaciones de carácter agrícola, forestal o pecuario que haya realizado en los doce meses anteriores al 1.º de Abril de 1933, y cantidades totales que hayan invertido en tales fines.

3.º Certificación del Gobierno civil de la provincia, relativa a la fecha de aprobación de sus estatutos, conforme a la ley de 30 de Junio de 1887, a la inscripción en el registro general de Asociaciones, y a que no han sido dadas de baja en el mismo.

c) Las Cámaras agrícolas locales que no fueren además Sindicatos agrícolas y que estuvieren reconocidas al amparo del Real decreto de 14 de Noviembre de 1890, presentarán certificación acreditativa de su existencia legal y del número de socios que tuvieran en 1.º de Abril de 1933.

Publicado por esta Comisión en el *Boletín oficial* número 65 de 31 de Mayo de 1933, un Censo electoral de entidades provisional, se advierte para evitar posibles confusiones, que dicho Censo ha quedado sin ningún valor por las disposiciones ministeriales posteriores, y por lo tanto, todas las entidades que solicitaron de esta Comisión su inclusión en dicho Censo, para que puedan ser incluidas en el nuevo, han de presentar nuevamente la documentación que mas arriba se detalla, pues de otro modo serán excluidas.

Esta Comisión organizadora ruega encarecidamente a todas las Alcaldías, que pongan en conocimiento de la presente a todas las entidades de sus respectivos municipios a quienes pueda afectar.

Soria 29 de Mayo de 1934.—El Inge-

niero Jefe-presidente, A. Martinez Borque.

944

Ayuntamientos

NOVIERCAS

El día quinto contados desde la fecha del *Boletín oficial* que contenga este anuncio, inclusive, de once a doce, se verificará en esta casa consistorial la subasta de los pastos del Reajal para su aprovechamiento desde el día siguiente al de la subasta hasta el 30 de Septiembre próximo, por el tipo en alza de 3.600 pesetas. En todo lo demás regirá el anuncio inserto en el *Boletín oficial* del 2 del corriente y sus citas.

Noviercas 26 de Mayo de 1934.—El Alcalde, Julio Laguna. 942

BERLANGA DE DUERO

Habiendo quedado desierta la sexta subasta, por falta de licitadores, como las anteriores, para el aprovechamiento de resinación de 24.896 pinos del monte número 57 del Catálogo de Soria, propiedad de este municipio, se celebrará otra séptima el día 8 del próximo mes de Junio a las doce horas, admitiéndose proposiciones en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día anterior hábil al en que la misma se celebre.

La duración de este contrato, será de cinco años, y el tipo que ha de servir de base para esta subasta es el de 10.481'64 pesetas anuales.

En todo lo demás, regirán las condiciones de sus pliegos respectivos, y el anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia del día 12 de Febrero último.

El acto de la subasta será autorizado por el Sr. Notario del partido.

Berlanga de Duero 31 de Mayo de 1934.—El Alcalde, Julio Fernández. 952

ALMAZUL

Apareciendo de los reconocimientos practicados, que varios contribuyentes en este término municipal han dejado trans-

currir los plazos marcados sin ejecutar las obras de ríos y acequias correspondientes a sus fincas, esta Corporación ha dispuesto, de conformidad con lo que prescribe el artículo 13 de la Instrucción de 19 de Mayo de 1841, que se proceda a la ejecución de las mismas por medio de contrata, y que al efecto se celebre concurso público ante este Ayuntamiento en su sala de sesiones a las once de la mañana del octavo día a contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial*, con arreglo a lo establecido en el pliego de condiciones que a continuación del presente se publica y que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, con la relación de obras objeto de la subasta, para que puedan enterarse los licitadores.

Almazul 17 de Abril de 1934.—El Alcalde, Jenaro Vargas.

Pliego de condiciones redactado por los peritos que suscriben, bajo el cual han de practicarse por subasta las obras de apertura de ríos que faltan ejecutar de aquellos predios que se comprenden en la relación presentada al Ayuntamiento y cuyos dueños han dado lugar, con su morosidad, a la aplicación de las prescripciones de los artículos 13 y 14 de la Instrucción.

1.^a La subasta de las obras que faltan ejecutar, se verificará a las once de la mañana del octavo día a contar desde el siguiente al en que se publique en el *Boletín oficial*, en la casa consistorial de este pueblo, ante el Ayuntamiento.

2.^a El precio de cada metro de río será el que se expresa en la relación que con la debida distinción aparece unida al expediente, el mismo que servirá de tipo para la subasta, y las proposiciones se harán verbales y por pujas a la llana, adjudicándose la subasta al licitador que resulte mejor postor, respetando el rematante las obras que estén terminadas aun cuando en la relación se hallen en descubierto.

3.^a Para tomar parte en la subasta será necesario depositar, con la cédula personal, sobre la mesa de la presidencia una

cantidad igual al 5 por 100 del presupuesto y presentar la garantía personal que a juicio del Ayuntamiento pueda garantizar el cumplimiento del contrato en su caso, haciéndose así constar en el acta que se levantará.

4.^a Las obras objeto de la subasta darán principio al siguiente día del contrato, quedando terminadas a los sesenta días, a no ser que caso fortuito se lo impida, circunstancia que la Corporación tendrá en cuenta.

5.^a Será de cuenta del rematante el cobrar el importe de las obras, que no será satisfecho hasta la aprobación de las mismas, previo el reconocimiento y recepción definitiva de ambas obras.

Almazul 17 de Abril de 1934.—Los Peritos, Galo Vas y Estanislao Gómez. 933

CUEVAS DE SORIA

Hallándose paralizada, en la caja del Banco de España, la cantidad de 3.125'36 pesetas, pertenecientes al pósito de este pueblo, y cumpliendo acuerdo de este Ayuntamiento, se anuncia el reparto de dicha cantidad, a fin de que aquellos que deseen capital de este dicho pósito, presenten en término de diez días siguientes al en que aparezca el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, sus correspondientes solicitudes, ajustadas al reglamento de Pósitos de fecha 24 de Agosto de 1928, pudiendo hacerlo, bien ante esta Alcaldía o ante la Dirección general de Agricultura (Sección de Pósitos, Madrid), y después y con vista a lo que resulte, se acordará lo que proceda.

Cuevas de Soria 26 de Mayo de 1934.—El Alcalde, Pablo Cabrerizo. 936

RETORTILLO DE SORIA

Hallándose vacantes las plazas de Practicante y Matrona titulares de este partido médico, que lo constituyen éste de la fecha como matriz y sus agregados Torrevicente y Modamio; se anuncia para su provisión en propiedad, con la dotación anual de 750 pesetas cada una de dichas

plazas, las que serán satisfechas de los respectivos presupuestos municipales por trimestres vencidos.

Las solicitudes se presentarán ante esta Alcaldía en el plazo de treinta días, contados desde el que parezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasado dicho plazo se proveerán.

Retortillo de Soria 24 de Mayo 1934.—
El Alcalde, Roman Roper. 949

Anuncios particulares

INSCRIPCION DE FINCAS

Mateo Quiroga Mondelo, Registrador de la Propiedad de Burgo de Osma,

Certifico: Que D.^a Eufemia Abad Rejas y D.^a Florentina y D. Benedicto Miguel Abad, han inscrito en este Registro, con sujeción al artículo 20 de la ley Hipotecaria, las fincas que se describen en los edictos colocados en los tablones de anuncios de los Ayuntamientos de esta localidad y de Osma.

Las adquirieron por herencia de José Miguel Yunquera, quien las poseía por herencia de su padre y por compra a Pantaleón Miguel y Juan Abad Hernando.

Burgo de Osma 27 Mayo de 1934.—M. Quiroga.

Mateo Quiroga Mondelo, Registrador de la Propiedad de Burgo de Osma,

Hago saber: Que D. Juan de Dios Lázaro González, ha inscrito en este Registro, con sujeción al artículo 20 de la ley Hipotecaria, las fincas que se describen en los edictos colocados en los tablones de anuncios de los Ayuntamientos de esta villa y Montejo de Liceras, compradas a Francisca Muñoz Ubes, quien las había adquirido por adjudicación en la herencia de su marido Cipriano Barrio, el 15 de Agosto de 1927.

Burgo de Osma 27 de Mayo de 1934.—M. Quiroga.